

Juicio No. 17293-2025-00613

JUEZ PONENTE: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 1 de abril del 2026, a las 12h16.

VISTOS: Los señores Jueces, doctores Mónica Beatriz Bravo Pardo, José Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), conforman el Tribunal Superior que le correspondió conocer y resolver el recurso de apelación formulado por TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO, (legitimado activo), de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17293-2025-00613. Encontrándose el proceso en estado de resolver, consideramos:

I. COMPETENCIA

1. A los señores jueces, doctores Mónica Beatriz Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), integrantes del Tribunal II de la Sala Penal, el Consejo de la Judicatura (CJ), mediante resolución No. PCJ-RMPS-005-2024, de 30 de octubre de 2024, “revocó la medida preventiva de “suspensión del ejercicio de funciones”; suspensión expedida con resolución No. PCJ-MPS-036-2024, de 2 de agosto de 2024, comunicada con las acciones de personal Nos. 07672-DP17-2024-MP, 07670- DP17-2024-MP y 07674-DP17-2024-MP, de 5 de noviembre de 2024, recibidas el 6 de noviembre de 2024.
2. En el citado expediente disciplinario (MOTP-0892-SNCD-2024-CP), el CJ resolvió sancionar a los mencionados jueces integrantes del Tribunal II, con la “suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta días”, comunicado con las acciones de personal Nos. 2616-DNTH-2025-AM, 2615-DNTH-2025-AM y 2614-DNTH-2025-AM, de 24 de julio de 2025; plazo que regía del 24 de julio al 22 de agosto de 2025. Al concluir el plazo, los jueces recuperaron jurisdicción y competencia.
3. Este Tribunal Superior tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado, al tenor del artículo 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en armonía con lo previsto en los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en razón del sorteo efectuado.

II. ANTECEDENTES

4. Según el accionante los presuntos derechos vulnerados son seguridad social y jubilación, inembargabilidad de la pensión, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho de petición.
5. El accionante plantea como pretensión: a) se declare la vulneración de los mencionados derechos. b) Como reparación integral solicita: el desbloqueo del sistema, concesión inmediata de la jubilación y reparación integral.
6. Se plantea la acción de protección contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, el Procurador General del Estado (PGE).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Proposición fáctica

7. El accionante, TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO, en resumen plantea la acción sobre lo siguiente:

La negativa informático administrativa del IESS le impide iniciar su trámite de jubilación ordinaria por vejez, debido a la existencia de una supuesta mora patronal de USD \$25.427,09 correspondiente al año 2013, que fue rectificadas y sustituida por un valor menor ya cancelado en 2019.

Que cumple con la edad y tiempo de aportes para jubilarse, mas, existe una vía de hecho digital, que consiste en bloqueo automático del sistema, sin la emisión de un acto administrativo motivado ni notificado. La deuda original fue sustituida y pagada; mantenerla activa genera duplicidad. La negativa del sistema del IESS equivale a un embargo indirecto de la jubilación y le impide subsistir como adulto mayor.

8. En la audiencia pública de primer nivel, han intervenido el accionante y la entidad accionada, representados por sus respectivos abogados. Audiencia grabada en disco compacto y un resumen en acta redactada por secretaria, los que están agregados al proceso. La accionada el IESS, en resumen expresó:

Consta aún registrada en el sistema la mora patronal del accionante por la suma de USD \$25.427,09. El accionante debía agotar las vías ordinarias, como la administrativa (principio de subsidiariedad). Existen procedimientos internos ante los que debió recurrir como la Comisión Nacional de Apelaciones. No se ha probado vulneración de derechos constitucionales.

Sentencia de primer nivel

9. La abogada Laura Fabiola López Acurio, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón

Rumiñahui, provincia de Pichincha, el 1 de julio de 2025, emite sentencia, en la parte resolutive niega la acción de protección. Sentencia de la que el accionante, TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO, ha interpuesto recurso de apelación, el que se ha concedido ante la Corte Provincial de Justicia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Finalidad de la acción de protección

10. La acción de protección de derechos fundamentales tiene como antecedente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En igual sentido prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 25. El artículo 88 de la CRE, establece que se puede ejercer la acción de protección contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoque daño grave, siempre que preste servicios públicos impropios, actúe por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La acción de protección tiene el propósito de amparar en forma directa y eficaz los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; es un instrumento que tutela derechos constitucionales de personas, colectivos y de la naturaleza; constituye una acción reparatoria integral de los daños causados.

Derecho a recurrir

11. El “derecho de recurrir” está previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 8.2.h. La Constitución en el artículo 76.7.m), faculta a recurrir de las resoluciones que afecten los derechos o intereses. Los artículos 86.3 ibídem, 24 de la LOGJCC y 208.1 del COFJ, facultan apelar de la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia. Sobre el ámbito para resolver el artículo 4.13 de la LOGJCC, establece el principio *iura novit curia*, faculta aplicar una norma distinta de la invocada por los participantes en la resolución de los procesos constitucionales. El artículo 76.7.l) de la CRE, faculta declarar la nulidad de las resoluciones por carecer de motivación. Parámetros sobre los que se resolverá en segunda instancia.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Fundamentos de la sentencia impugnada

12. La sentencia desarrolla extensamente la naturaleza de la acción de protección (Arts. 88 CRE y 39 a 42 LOGJCC). Que uno de los requisitos para plantear la acción, es la

inexistencia de otra vía adecuada y eficaz (Art. 40 LOGJCC). Realiza citas de doctrina sobre la naturaleza de la acción de protección (Karla Andrade) y hace referencias comparadas con sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. Cita conceptos generales sobre los derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Concluye en que no se acreditó la vulneración de derechos, porque existe una mora patronal vigente según los certificados del IESS. Considera que el problema es de mera legalidad administrativa, que el accionante debía seguir trámites ordinarios, tornando a la acción de protección planteada en improcedente, al amparo de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC.

13. En sujeción al debido proceso y derecho a la defensa en la garantía básica de ser oídos (Art. 76.7.c CRE), se ha convocado a audiencia pública de acuerdo a la agenda de la sala penal, para el 15 de mayo de 2026; sin embargo, del examen del proceso y la sentencia objetada consideramos que existen suficientes elementos para resolver; además el accionante ha presentado manifiestos fundamentando el recurso y en esta instancia alegando en derecho, los que absolveremos para resolver el recurso.

Antecedentes relevantes

14. De la revisión de la prueba actuada y la sentencia impugnada, se conoce:

Que el accionante es adulto mayor de 71 años de edad, con cerca de cuarenta años de aportes, quien fue desvinculado el 28 de febrero de 2025 para acogerse a la jubilación.

El sistema informático del IESS bloqueó el trámite de jubilación por existir una supuesta “empresa en mora”; bloque efectuado sin la emisión de un acto administrativo motivado.

Consta en autos que la glosa manual del año 2013 por USD \$25.427,09 fue recalculada por el propio IESS en el año 2019, emitiéndose la nueva glosa N.º 57880710 por USD \$228,02; valor cancelado en enero de 2020, sin que la entidad accionada haya sustituido la obligación original en su plataforma.

15. Con la finalidad de analizar los antecedentes relevantes obrantes del proceso, el artículo 24 de la LOGJCC, determina el límite jurisdiccional dentro del cual debe actuar el tribunal ad quem, resolver el recurso de apelación en mérito de los autos, emitiendo una resolución motivada. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), respecto de la motivación de las resoluciones, manifiesta que no exige una respuesta detallada a todos los argumentos, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia (*Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párr. 90; Caso Flor Freire vs. Ecuador, párr. 186.*). Propósito con el que, nos planteamos los siguientes problemas jurídicos:

¿Erró la juez a quo al declarar improcedente la acción por supuesta “mera legalidad”?

¿La negativa informática del IESS constituye vía de hecho y vulnera derechos constitucionales?

¿Se afectaron los derechos a la seguridad social, debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante?

¿Corresponde disponer medidas de reparación integral?

Mera legalidad

16. La juez a quo sostiene que el caso debía ventilarse en sede administrativa; razonamiento que contradice el precedente vinculante de la CCE en la sentencia 889-20-JP/20, que estableció: “...cuando un acto u omisión estatal incide directamente en el goce efectivo de derechos constitucionales —especialmente derechos sociales— el análisis deja de ser de simple legalidad y debe ser conocido por el juez constitucional...” En el presente caso, la omisión del IESS impide al señor TINTIN HIDALGO totalmente el acceso a la jubilación, afectando su salario mínimo vital, que por su edad está entre las personas de atención prioritaria y especializada, porque se trata de un “adulto mayor” (Art. 36 CRE). Por tanto, el conflicto es materialmente constitucional. Por tanto, determinamos que existe error de subsunción al caso examinado el artículo 40 de la LOGJCC.

Vía de hecho digital y falta de motivación

17. De autos consta que se probó, que el bloqueo a la jubilación del señor TINTIN HIDALGO proviene de una plataforma informática, sin la emisión de un acto administrativo motivado ni notificado. La CCE ha determinado que cualquier actuación estatal que produzca efectos jurídicos debe cumplir el estándar del artículo 76.7.1 de la CRE, debida motivación; incluso si se ejecuta mediante sistemas automatizados (Sentencia 615-14-JP/23).

18. En la sentencia de primer nivel no verificó la existencia de acto administrativo, ni analizó la motivación del bloqueo, incurriendo en motivación insuficiente; lo que configura una “vía de hecho”, al restringirse un derecho fundamental sin procedimiento previo.

Seguridad social y prohibición de condicionamiento ilegítimo

19. El artículo 34 de la CRE reconoce la seguridad social como derecho irrenunciable; el artículo 371, inciso tercero, ibídem, consagra la inembargabilidad de las prestaciones de la seguridad social. Condicionar el acceso a la jubilación al pago de una obligación ya

recalculada y cancelada constituye un “embargo indirecto” y una restricción desproporcionada. La Corte IDH, en el caso “*Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003)”, estableció que las pensiones forman parte del derecho de propiedad y del mínimo vital, y que el Estado no puede adoptar medidas regresivas que priven arbitrariamente de ellas. Este estándar es obligatorio para el Ecuador conforme al mandato contenido en el artículo 417 de la CRE.

Valoración probatoria

20. El artículo 16 de la LOGJCC dispone que, cuando la entidad pública está en mejor posición de probar, se invierte la carga. En el proceso examinado el IESS controla el sistema y los historiales de glosas. Pese a ello, la juez aceptó sin crítica alguna los certificados de mora, ni analizar la “identidad objetiva” entre la glosa del año 2013 y la glosa sustitutiva del año 2019 ya pagada. Este déficit en la valoración de la prueba, vulnera el precedente de la CCE contenido en la sentencia 889-20-JP/20, que exige al juez constitucional realizar un examen reforzado de prueba cuando está comprometido el sueldo mínimo vital.

Tutela judicial efectiva y protección al adulto mayor

21. Está probado que el accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria (Art. 35 CRE). La CCE sostiene que en estos casos rige un estándar reforzado de protección (Sentencia 615-14-JP/23), que obliga a realizar un análisis de vulnerabilidad, celeridad y adopción de medidas inmediatas. Aspecto que no fue considerado en la sentencia apelada. La Corte IDH ha señalado (*Caso Acevedo Buendía vs. Perú*) que los recursos deben ser efectivos y oportunos, no meramente formales.

Absolución de los cargos del recurrente

22. **El accionante, señor TINTIN HIDALGO, en sus manifiestos al interponer recurso de apelación de la sentencia de primer nivel y solicitar el adelanto de la audiencia pública, ha planteado varios aspectos contra la mentada sentencia.**

23. **Afirma que “existe una indebida calificación como asunto de legalidad”. Esta alegación se acoge, porque conforme el análisis supra, existe afectación directa a derechos constitucionales, no se trata de un asunto de mera legalidad. Aduce la “inexistencia de acto administrativo motivado”; tiene lugar este cargo, porque el bloqueo informático al proceso de jubilación del accionante configura una “vía de hecho”. Reclama la “vulneración del derecho a la jubilación y seguridad social”; se acoge esta alegación porque se acreditó el impedimento total del accionante al goce del derecho a la jubilación y a recibir una pensión mensual. Reclama la “falta de**

valoración de la glosa sustitutiva del año 2019”; tiene lugar esta alegación en razón de que, la juez omitió el análisis central del caso. Reclama que existe “vulneración de tutela judicial efectiva”; se acepta el cargo porque hubo motivación insuficiente y falta de enfoque de vulnerabilidad del accionante como adulto mayor.

V. RESOLUCIÓN

24. Con la motivación expuesta, este tribunal de alzada, conforme al mandato previsto en el artículo 86.3 de la CRE, en armonía con el artículo 24 de la LOGJCC, “**Administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador**”, resuelve:

i) Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO.

ii) Revocar la sentencia subida en grado.

iii) Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad social (Art. 34 CRE), debido proceso administrativo (Art. 76 CRE), tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

iv) Dispone medidas de reparación integral: a) Ordenar al IESS que en el término máximo de cinco días, elimine todo bloqueo informático y continúe el trámite de jubilación del accionante. b) Disponer el reconocimiento inmediato de la pensión, con el pago del retroactivo desde marzo de 2025. c) Ordenar al IESS archivar definitivamente la glosa del 2013, reconociendo la sustitución por la glosa del año 2019 ya cancelada. d) Disponer disculpa pública institucional, en la página web por treinta días. e) Ordenar al IESS adoptar protocolos para evitar decisiones automatizadas restrictivas de derechos sin acto motivado. f) Delegar a la Defensoría Pública el seguimiento de la ejecución de esta sentencia, emitiendo informe de su cumplimiento.

25. La secretaría obtendrá copias certificadas de la sentencia para archivo de la Sala; ejecutoriada al tenor del artículo 86.5 de la CRE, se remitirá copia certificada a la CCE.
- Notifíquese y cúmplase. -

VOTO SALVADO DE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 1 de abril del 2026, a las 12h16.

Causa No. 17293-2025-00613 AP

VISTOS. – Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-Quem por los jueces provinciales doctores: Narváez Carvajal Miguel Ángel (Ponente), Jiménez Álvarez José

Miguel, y Bravo Pardo Mónica, conocen el recurso de apelación a la sentencia escrita de primera instancia emitida por la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, quien rechaza la acción de protección deducida por el señor **TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO**. En contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**. De esta resolución el legitimado activo interpone recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

II. VALIDEZ PROCESAL. - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES. – El legitimado activo señala que tiene 70 años de edad y que luego de tantos años de aportaciones intentó acceder a su jubilación ordinaria por vejez; sin embargo, al ingresar a la plataforma web del IESS, el sistema presentó una negativa automática impidiéndole iniciar el trámite, argumentando que es representante legal de una empresa en mora por una deuda de responsabilidad patronal del año 2013 valorada en \$25.427,09. El accionante sostuvo que dicha deuda fue rectificada por el IESS en 2019 a un monto de \$228,02, valor que afirma haber pagado, por lo que calificó el bloqueo digital como una vía de hecho. De esta manera interpone la presente acción de protección y solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad social, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la inembargabilidad de la jubilación. Teniendo como pretensión principal, que se ordene al IESS el trámite inmediato de su jubilación y el retiro del impedimento digital en la plataforma. Todo lo expresado, en la audiencia de primera instancia, fue resuelto por la jueza A- Quo, quien NEGÓ la acción de protección entablada y acreditando en base a sus derechos, el recurso de apelación por parte del legitimado activo a la misma sentencia, recayendo en la presente sala.

4.1. En la audiencia pública de primera instancia, conforme autos, compareció el accionante **TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO**, quien por medio de su abogado patrocinador en lo principal ratificó el contenido de su demanda, expresando que: “(...) *El suscrito cuenta con cerca de 40 años de aportes al IESS y tiene 70 años de edad, cumpliendo con todos los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria por vejez. Así el 28 de febrero de 2025, fui forzado a desvincularme en la institución donde laboraba como académico titular principal 1, tiempo completo, en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, por haber cumplido 70 años de edad. Sin embargo, al ingresar a la plataforma web del IESS para iniciar mi trámite se*

presenta una negativa automática a causa de "SER REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA EN MORA", esto es por una falsa deuda por "responsabilidad patronal" del año 2013, por un monto de \$25.427,09. Es falsa la deuda por "responsabilidad patronal" del año 2013, por un monto de \$25.427,09. Esta falsa deuda por "responsabilidad patronal" del año 2013, por un monto de \$25.427,09, porque en el año 2019 el mismo IESS rectificó la multa impuesta y calculó en \$228,02, valor que fue pagado por el compareciente, no obstante, la deuda original que sustituida por el pago hecho el 23 de octubre del 2019 sigue activa, generando una duplicación indebida". Esta negativa administrativa hecha por la plataforma informática al no permitirme acceder a mi jubilación no me ha sido notificada mediante acto formal motivado, por lo cual constituye una VÍA DE HECHO que me impide ejercer el derecho a la seguridad social y afecta gravemente mi sustento vital. IV VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: La negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a conceder mi jubilación, pese a que cumpla con todos los requisitos legales, constituye una VÍA DE HECHO que vulnera de forma directa varios derechos constitucionales, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en casos similares: En primer lugar, se vulnera mi DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (artículos 34 y 367 CRE), ya que se me impide acceder a una prestación vital para mi subsistencia como adulto mayor, cuando he cumplido con casi 40 años de aportes y con la edad legal requerida. El IESS no puede condicionar este derecho fundamental al pago de una deuda que ya ha sido corregida y pagada, pues ello implica supeditar un derecho irrenunciable a una condición ilegítima. En segundo lugar, se vulnera el DERECHO A LA JUBILACIÓN INEMBARGABLE (Artículo 371 CRE). La Constitución prohíbe expresamente embargar los fondos de la seguridad social. En la práctica, la negativa del IESS constituye una forma de embargo indirecto: si no pago la supuesta deuda, no accedo a mi pensión. Esta conducta configura una sanción encubierta y desproporcionada, incompatible con el bloque de constitucionalidad. En tercer lugar, se vulnera mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO (artículo 76 CRE), pues la negativa se basa en una obligación que ha sido rectificada por el propio IESS, sin que exista un acto administrativo nuevo, válido, motivado ni notificado, y sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa. Se trata de una omisión arbitraria, carente de sustento jurídico y contraria a los principios del procedimiento administrativo. También se vulnera el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (artículo 75). CRE), en tanto se me impide acceder a una decisión motivada y revisable judicialmente, quedando en la indefensión frente a una plataforma digital que genera consecuencias jurídicas sin acto previo ni posibilidad de impugnación o contradicción. Finalmente, se infringe el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (artículo 82 CRE), pues existe incertidumbre absoluta sobre la vigencia y efectos de la supuesta deuda. Si el IESS reconoció y recalculó la obligación en 2019 y yo la pagué, no puede mantenerse una responsabilidad contradictoria, que además impide ejercer un derecho consolidado como es la jubilación. Todos estos hechos evidencian una conducta administrativa que se aparta del principio de JURIDICIDAD, vulnera los derechos constitucionales mencionados y configura una vía de hecho. El ordenamiento jurídico no permite la aplicación de sanciones o restricciones de derechos sin procedimiento ni motivación, ni mucho menos que se mantenga vigente una obligación corregida, generando

afectaciones económicas, personales y familiares de carácter irreparable (...)”.

4.1.1 Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales. - Los actos u omisiones que causaron una presunta vulneración de los derechos del accionante es la negativa automática generada por la plataforma web del IESS al intentar iniciar su trámite de jubilación basándose en una supuesta deuda por responsabilidad patronal del año 2013 que él afirma ya fue rectificadas y pagada, impidiéndole avanzar con su jubilación.

4.1.2. Derechos Violados. - De acuerdo con el accionante **TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO**, dentro de la Garantía Jurisdiccional que nos ocupa, expone que se han vulnerado los principios y derechos constitucionales: **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.**

4.1.3. Pretensión. El accionante por medio de la presente acción solicita que: “(...) **A.** *Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales: seguridad social, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y la inembargabilidad de la jubilación, detallados en el acápite IV de esta demanda.* **B.** *Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el inmediato trámite y concesión de mi jubilación ordinaria por vejez, al haber cumplido con los requisitos legales y constitucionales para el efecto.* **C.** *Que se disponga al IESS abstenerse de condicionar el reconocimiento de este derecho fundamental al pago de una multa ya corregida, cancelada y solventada, respecto de la cual existe prueba de corrección y pago total.* **D.** *Que se ordene el retiro inmediato de cualquier impedimento digital o administrativo que impida el avance del trámite de jubilación en su plataforma institucional, garantizando el acceso efectivo al derecho constitucional a la seguridad social.* **E.** *Que como medida de reparación integral, se emita una disculpa pública institucional y se adopten protocolos internos que eviten la repetición de actos administrativos arbitrarios contra personas en situación de vulnerabilidad, como lo son los adultos mayores.* **F.** *Que se ordene al IESS abstenerse en el futuro de utilizar sistemas automatizados que generen decisiones restrictivas de derechos sin previo procedimiento, motivación ni posibilidad de contradicción o defensa.* **G.** *Que se disponga, de ser procedente, el resarcimiento económico por los perjuicios causados durante el tiempo en que se ha impedido el acceso a la pensión de jubilación, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* **H.** *Que se ordene al IESS el archivo formal de la deuda patronal del año 2013, reconociendo la corrección efectuada en el año 2019 y el pago ya realizado.* **I.** *Que se condene a la parte accionada al pago de costas procesales y honorarios profesionales del abogado patrocinador (...)*”.

4.1.4. Prueba. – El accionante, conforme autos, solicitó que se tome como prueba documental a su favor la siguiente: “(...) **1.- Recibo de pago de \$235.62, 2.- Comprobante de pago del IESS, 3.- Recibo de pago con tarjeta Pacificar, pago del 31/01/2020, 4.- Print de página del IESS en la que consta la mora con el IESS, 5.- Glosa del 02/03/2017 con identidad objetiva y subjetiva, Los derechos violentados alegados son: 1.- Derecho a la jubilación , 2.- Derecho a**

la seguridad jurídica, 3.- Derecho a la tutela judicial efectiva , 4.- Derecho a la petición (...)”.

4.2. De igual manera, comparecieron a la audiencia de primera instancia, la entidad accionada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, quien señaló lo siguiente: “(...) *Que se dice que el IESS vulnera el derecho a la jubilación. Que existe certificado de cumplimiento de obligaciones patronales. Que si registra obligaciones patronales de fecha 06/06/2025. Que refleja que tiene una deuda patronal de \$.25.427 , Que el acto administrativo no puede ser impugnado en vía judicial. Que no ha probado que el hecho se enlaza con la norma. Que no ha probado de qué manera ha ido al IESS y ha ejercido el derecho de petición. Que el Art. 173 CRE, establece que por el principio de subsidiariedad se debe agotar todo los trámites administrativos. Que el Art. 43 de la Ley de Seguridad Social, menciona que las quejas deben ser impuestas. Que el Art. 158 de la resolución 625 menciona que si se niega puede interponer ante la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del plazo de 90 días. Que el Art. 73 de la Ley de Seguridad Social menciona que todos los asegurados deben ser inscritos dentro de los 15 días de inicio de periodo de trabajo. Que se demostró que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, Que no ha seguido las instancias correspondientes, Que no ha intentado recursos en instancia administrativa, Que no ha demostrado que la deuda está cancelada en su totalidad. Que solicita se rechace la demanda y archive el proceso. Que esas glosas anunciadas son anteriores y la Constitución faculta al IESS cobros e intereses. Que se refirió al título de crédito, Que la resolución 298 capítulo 2, Art. 7 del sistema de cobro, del 14/10/2009 menciona del procedimiento automatizado del cobro. Que el Art. 12 señala que en el sistema determinará la responsabilidad patronal, Que el señor es empleador, patrono, se genera glosa, títulos de crédito, Que no dicen de qué manera ha vulnerado derechos, no enlaza el presupuesto fáctico a la norma jurídica, Que la reparación económica no es materia de esta acción, Que existe número de imposiciones, se registra como empleador, no ha seguido los procedimientos establecido en la norma, Que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a norma previa clara, no se ha vulnerado derecho constitucional. Que no activó el procedimiento legal de jubilación se evidencia que está en incumplimiento, no es procedente reconocer un derecho. Que sobre tutela judicial efectiva dice que no existe botón para tener acceso a reclamo. La defensa no determina de qué manera se ha vulnerado el derecho y solicita se rechace la acción de protección (...)”.*

4.2.1. Pruebas.- Conforme autos, la entidad accionada solicitó que se tome a su favor la siguiente prueba: “(...) **1.- Resumen de obligaciones de mora por 70.635.61\$, planillas, glosa y títulos de crédito, 2.- Liquidación de responsabilidad patronal con estado de transferido a glosa de fecha de 01/01/2013. 3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales por el valor \$25.427,00, emitido el 06/06/2025 (...)**”.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del recurso de apelación.- Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: “*Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de*

conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”^[1]. Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la “*doble instancia*”, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22^a edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme. El derecho a impugnar en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho de someter los fallos condenatorios a un tribunal superior, el numeral 5) del artículo 14 establece: “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”. Recurso previsto en el citado instrumento internacional, que se refiere en forma específica a procesos penales, que quien es condenado por un delito tiene el derecho a recurrir a un tribunal superior.

5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. - Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo

constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: *“Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*. [2]

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este tribunal realiza el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión del accionante constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, conforme autos, contrastándolo con la prueba actuada en primera instancia.

5.3. Análisis del caso. - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que el accionante acudió a la justicia constitucional fundamentado en que laboraba como académico titular principal a tiempo completo en el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), pero luego de casi 40 años de aportes al IESS y con 70 años de edad solicitó la jubilación ordinaria por vejez, al cumplir los requisitos. Sin embargo, al intentar iniciar su trámite de jubilación en la plataforma web del IESS, el sistema le arrojó una negativa automática por "SER REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA EN MORA". Señala que esta supuesta deuda corresponde a una "responsabilidad patronal" del año 2013 por un monto de \$25.427,09, sosteniendo que dicha deuda es falsa, ya que en el año 2019 el IESS rectificó la multa, calculándola en \$228,02, valor que él afirma haber pagado el 23 de octubre de 2019. Por ello, al no poder cobrar su jubilación, considera que esta negativa automática es una vía de hecho sin motivación ni notificación, vulnerando sus derechos a la seguridad social, a la jubilación inembargable, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Ante esto, esta juzgadora tiene a bien analizar:

5.3.1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

– Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica; el cual está contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, de la siguiente manera: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 067-14-SEP-CC nos menciona que Derecho a la seguridad jurídica: “*(...) Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...)*” [3].

El tratadista Carlos Colautti, citado por el doctor José García Falconí, en su artículo titulado “La seguridad jurídica”, en Revista Judicial, señala: “*La seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata y esencial al desarrollo de la responsabilidad del Estado, de gobernantes y funcionarios frente a sus quehaceres, al tiempo de ejercer el poder político y el poder jurídico en cualquiera de sus formas; esto es, puede medirse la seguridad jurídica de una sociedad con la descripción del ámbito de responsabilidad del Estado, de sus gobernantes y de sus funcionarios, frente a las consecuencias de sus quehaceres. De lo que se desprende que en aquella sociedad donde exista responsabilidad real de dirigentes políticos y de funcionarios por las actividades desarrolladas u omitidas, pero debidas, que se produzcan en la conducción del Estado, en esa misma proporción, en esa comunidad, habrá o no habrá seguridad jurídica*”; así concluye el autor citado, que a mayor responsabilidad del Estado, mayor seguridad jurídica, más aún que sin responsabilidad del Estado y de sus gobernantes y administradores no puede haber seguridad jurídica.

De la mano también tenemos el derecho al debido proceso, estipulado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que es congruente con lo dictaminado por la Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: “*Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión*”. Y ha señalado que: “*La motivación corresponde a la*

obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como Garantía Constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.” [4] Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, u otro.

Así tenemos que para el presente caso el accionante señala que el IESS le vulneró su derecho a la seguridad jurídica puesto que existe una incertidumbre total sobre la vigencia y los efectos de la supuesta deuda patronal del año 2013. Argumentó que si el propio IESS reconoció el error, recalculó la obligación en 2019 reduciéndola a \$228,02 y él procedió a pagarla, no es jurídicamente aceptable que la institución mantenga activa una responsabilidad contradictoria en su sistema informático. Manifestó que esta contradicción e incertidumbre generada por la plataforma institucional le impide ejercer un derecho consolidado, que es su jubilación. Concluyó que mantener vigente una obligación ya corregida evidencia una conducta administrativa que se aparta del principio de juridicidad y configura una sanción sin procedimiento.

Por su parte, la defensa del IESS argumentó que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica indicando que el derecho a la seguridad jurídica se refiere estrictamente a la existencia de una norma previa y clara, y que en este caso la institución actuó apegada a la ley. Justificaron que el bloqueo informático y el cobro no son arbitrarios, sino que responden a normativas expresas. Que la Resolución CD 298 capítulo 2, artículo 7 expedida el 14 de octubre de 2009, establece el procedimiento automatizado de cobro y que el artículo 12 de dicha resolución indica que es el propio sistema el que determina la responsabilidad patronal, generando las glosas y títulos de crédito al registrarse el usuario como empleador/patrono. Afirmando que la Constitución faculta al IESS a realizar estos cobros e intereses, por lo que su actuación es legítima y previsible según la ley.

Ante estas alegaciones, esta juzgadora puede analizar que si bien la seguridad jurídica se define como la confianza que tiene el ciudadano de que su situación no será modificada sino conforme a procedimientos previstos en la Ley, en este caso la entidad accionada aplicó su normativa que establece el procedimiento automatizado de cobro para empleadores en mora. Como bien se aplicó la Resolución CD 298 al existir una resolución que ordena el bloqueo de trámites ante la existencia de mora patronal, el IESS simplemente cumplió con el precepto normativo vigente. Se tiene también que el accionante pretende que un juez constitucional actúe como un auditor contable o un tribunal administrativo, puesto que busca que se verifique porque un sistema informático refleja una deuda que el ciudadano dice haber pagado.

El Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales presentado por el IESS es un documento público que goza de presunción de legalidad. Teniendo que en una acción de

protección, no se puede anular una deuda de 25 mil dólares. El principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos dicta que estos deben cumplirse mientras no sean anulados por la justicia ordinaria. Por ello, si hay una disputa sobre si el pago de \$228,02 extinguió una deuda de \$25.427,09, esa es una controversia de legalidad. Por lo que si existe una vía ordinaria mediante el Tribunal Contencioso Administrativo para impugnar la validez de la glosa, no se puede alegar falta de seguridad jurídica en la vía constitucional.

Si bien el accionante presentó un comprobante de pago no existe una resolución administrativa que declare extinguida la deuda total de 2013. Sin esa certeza, no se puede determinar que el IESS a bloqueado arbitrariamente el sistema. De igual manera, si el accionante cree que su mora es un error informático, debe probarlo en el juicio contencioso administrativo, donde se permite el debate probatorio extenso, y no en una acción de protección, sin determinar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

5.3.2. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA JUBILACIÓN INEMBARGABLE.- Este derecho está consagrados en el Art. 34 de la Constitución de la República que señala: “(...) **Art. 34.-** *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. (...)*”. En concordancia con el Art. 367 del mismo cuerpo legal que establece: “(...) **Art. 367.-** *El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad (...)*”. De esta manera el derecho a la seguridad social, puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patronos, obreros y el Estado (Ruíz, A., 2015, pp. 3639) [5].

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “(...) *la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (...)*” [6]. Por lo que el derecho a la seguridad social es un sistema diseñado para crear una red de protección para todos los habitantes frente a los riesgos inherentes a la vida, con un fuerte componente de solidaridad y bajo la

responsabilidad principal del Estado.

En cuestión al DERECHO A LA JUBILACIÓN INEMBARGABLE, este lo tenemos presente en el Art. 371 de la carta magna que ordena: “(...) Art. 371.- *Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos. (...)*”. De acuerdo al numeral 3 del art. 7 de la Constitución, uno de los derechos que el Estado debe garantizar a las personas adultas mayores es el derecho a la jubilación universal.

La pensión jubilar de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2022), “*es la prestación económica del sistema de Seguridad Social que cubre la pérdida de ingresos sufrida por una persona cuando cesa en el trabajo o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos.*”^[7] Mientras que su inembargabilidad, el autor chileno Ríos Muñoz (2016) explica: “(...) *La inembargabilidad es una institución jurídico-procesal que genera una situación jurídica extraordinaria o de excepción establecida única y exclusivamente por la ley, por medio de la cual, en determinados casos, ciertos bienes pertenecientes al deudor o 17 parte de estos, son sustraídos de la esfera de bienes que pueden ser objeto de persecución y realización por sus acreedores, escapando así a la responsabilidad patrimonial universal que contrae el deudor al obligarse de cualquier manera. (...)*”. (pág. 7)^[8] Se reconoce este derecho con el fin de promover el bienestar social y valorar las necesidades tanto materiales como económicas de las personas adultas mayores para asegurarles una vida digna.

En el presente caso, el accionante señala que se le vulneraron estos derechos puesto que al impedirle tramitar su jubilación, el IESS lo está dejando sin su única fuente de ingresos para la subsistencia a sus 70 años. Al no poder cobrar su pensión desde su desvinculación en febrero de 2025. Recalcó que la Constitución establece que las prestaciones de la seguridad social son inembargables. Sostuvo que el IESS, al condicionar su jubilación al pago de una deuda patronal, está realizando un embargo de facto o una retención ilegal de un derecho que no debería estar sujeto a tales restricciones. Afirmó que la seguridad social es un derecho irrenunciable y que el Estado a través del IESS tiene la obligación de garantizarlo de forma progresiva, no de poner trabas informáticas que lo anulen.

Por su parte, el IESS alegó que no existe vulneración, sino el cumplimiento de requisitos legales, que, si bien la seguridad social es un derecho, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de obligaciones. Señaló que el sistema bloquea el trámite porque el accionante consta como

empleador en mora, y la normativa interna impide procesar beneficios a quienes mantienen deudas pendientes con la institución. La defensa señaló que no se ha quitado el derecho a la jubilación, sino que el trámite no se ha podido realizar por culpa del propio usuario al no estar al día en sus obligaciones patronales. Indicaron que el bloqueo informático no es un embargo de la pensión, puesto que la pensión aún no se ha generado, sino un impedimento administrativo para iniciar el proceso de concesión, amparado en la Ley de Seguridad Social.

Ante estas alegaciones esta juzgadora puede analizar que si bien el derecho a la seguridad social es universal e irrenunciable, su ejercicio está intrínsecamente ligado al cumplimiento de los principios de solidaridad y sostenibilidad del sistema. El bloqueo en la plataforma no es una negativa al derecho sustancial a jubilarse, sino la exigencia legítima del cumplimiento de un requisito previo que es estar al día en las obligaciones patronales.

El IESS demostró documentalmente, mediante el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales, que el accionante registra una mora patronal en firme por la suma de \$25.427,00. El sistema informático, amparado en la Resolución 298 (Art. 7 y 12) sobre el procedimiento automatizado de cobro, actuó conforme a derecho al detectar la responsabilidad patronal y condicionar el trámite. Por lo tanto, no hay vulneración al derecho a la seguridad social cuando la pausa en el trámite es consecuencia directa del propio incumplimiento del accionante en su calidad de empleador. El Estado no le niega la jubilación; le requiere que regularice su situación jurídica y financiera con la institución.

El accionante de igual manera alega una vulneración a la inembargabilidad de la jubilación. Sin embargo, dogmáticamente, el embargo presupone la retención judicial de un bien o fondo ya constituido y exigible. En este escenario, el IESS no está reteniendo ni embargando cuotas jubilares, porque el acto administrativo de concesión de la pensión aún no se cumple. No se puede embargar un fondo que no ha sido liquidado ni aprobado. Lo que existe es un impedimento informático y administrativo para iniciar el proceso, motivado por una deuda real y certificada en el sistema. Por lo tanto, el argumento del embargo indirecto carece de asidero constitucional. El IESS actúa en ejercicio de su potestad coactiva y de control administrativo, no ejecutando una medida cautelar sobre los fondos de vejez del accionante.

En el presente caso se debe recordar que la justicia constitucional no es una instancia de auditoría contable ni de revisión de glosas. Para que prospere una acción de protección, la vulneración debe ser directa, no el resultado de una controversia de legalidad administrativa. Como bien se analizó, la controversia radica en si el pago de \$235,62 realizado por el accionante extinguió o no la deuda original de \$25.427,09. Esto constituye un asunto de estricta legalidad. La Corte Constitucional es clara al señalar que la acción de protección no es el mecanismo para reemplazar procedimientos administrativos o contencioso-administrativos, sin determinar una vulneración de estos derechos en el presente caso.

5.3.3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Con respecto a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la

República del Ecuador ha señalado en su Art. 75 que: “(...) *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (...)*”. Según Lara, B. (2021) la tutela judicial efectiva es: “(...) *un derecho que nos asiste a todos los ciudadanos dentro de una sociedad determinada, en este sentido, es el Estado el obligado a crear los mecanismos adecuados a fin de que el acceso a este derecho no sea limitado; por cuanto, el mismo proviene de una declaración de voluntad del constituyente plasmado como una necesidad de garantía para que sus derechos dentro de un proceso judicial no sean violentados (...)*” [9]. Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que toda persona pueda acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses, obteniendo una resolución imparcial y expedita, sin que en ningún caso se produzca indefensión, y con la obligación de acatar las resoluciones judiciales, cuyo incumplimiento será sancionado por la ley.

En el presente caso, el accionante sostuvo que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque el IESS actuó mediante vías de hecho que lo dejaron en la indefensión. Argumentó que la negativa automática de la plataforma web es un acto que no permite la réplica. Al ser un sistema cerrado que simplemente bloquea el trámite, no hay un funcionario que reciba sus pruebas de pago ni una resolución motivada que pueda impugnar fácilmente. Relató que al acudir a las oficinas del IESS para presentar sus reclamos de forma presencial, se le negó la atención bajo el argumento de que todo es virtual, lo que a su juicio crea una barrera infranqueable para obtener justicia administrativa. Sostuvo que el IESS, al mantener una deuda que ya fue rectificadas en 2019, está ejerciendo un poder arbitrario que le impide acceder a su derecho a la jubilación, sin haberle dado la oportunidad de defenderse previamente sobre la vigencia de esa mora de \$25.427,09.

La institución por su parte alegó que no hubo vulneración, pues el accionante confundió la tutela judicial con su propia omisión de usar los recursos legales. El IESS argumentó que la tutela judicial efectiva no se vulnera cuando el ciudadano no utiliza los mecanismos que la ley ya prevé. Señalaron que el señor Tintin nunca presentó un reclamo administrativo formal ni un recurso ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Defendieron que la plataforma web opera bajo resoluciones legales (como la Res. CD 298) y que el hecho de que el sistema refleje una mora no es una denegación de justicia, sino el reflejo de una realidad contable de la empresa de la cual el accionante es representante legal. Afirmaron que el accionante siempre tuvo expedita la vía administrativa y judicial ordinaria para impugnar la glosa, pero que pretendía usar la Acción de Protección para saltarse esos procesos.

Ante estas alegaciones, esta juzgadora puede analizar que la parte accionante ha invocado la vulneración de la tutela judicial efectiva. No obstante, es imperativo precisar que la tutela judicial efectiva se configura como un derecho fundamental constitucional, que garantiza el acceso a la justicia y la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional o administrativo con potestad sancionatoria para la sustanciación de un litigio o la resolución de controversias

jurídicas.

En el presente expediente, y tras un análisis de las actuaciones procesales, no se colige una vulneración de este derecho, toda vez que no se ha evidenciado denegación alguna de acceso a la jurisdicción por parte de la autoridad judicial o administrativa competente al accionante. Ello implica que el accionante ha tenido la oportunidad procesal de comparecer ante el juzgador para la exposición de sus pretensiones y la defensa de sus intereses legítimos.

De esta manera, esta juzgadora perteneciente al Tribunal A-Quem no determina una vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, teniendo presente que la desestimación de la acción de protección por improcedencia no implica una negación de justicia, sino la correcta aplicación del marco normativo y jurisdiccional.

5.3.4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

– El debido proceso está establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, donde nos manifiesta en su parte pertinente que: *“(...) En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”*.

De igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: *“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”*. Y ha señalado que: *“La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía*

constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como Garantía Constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.” ^[10] Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, u otro. Del mismo modo, se lo conoce como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera; con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia.

La misma Corte Constitucional también ha manifestado respecto a la motivación que: *“Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación a la luz de la Constitución. De lo contrario cualquier vulneración de una norma jurídica sería también una vulneración de la garantía de la motivación”.* ^[11] Así mismo ha dejado sentado, la obligación del sujeto procesal de expresar las razones por la cuales considera que se vulneró el derecho a la motivación: *“Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.l de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación* ^[12] Por lo que todas las personas tienen el derecho a recibir una motivación adecuada y conforme a sus necesidades, para que de esa manera no se vulneren los derechos constitucionales.

El debido proceso con especificación en la defensa, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación en esta materia, en numerosos pronunciamientos entrega al Juzgador directrices tendientes a verificar si existe conculcación a este derecho, así en la Sentencia No. 002-14-SEP-CC, sostuvo: *“(…) El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario (…)*”. En complemento, con la, que añadió: *“(…) El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso” Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa*

constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales (...) [13]

Por su parte, el jurista José Carlos García Falconí, en su obra “Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal”, dice: “*La defensa técnica, comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del proceso ausente, esto es en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; o sea que en este sentido es claro el Asambleísta, al señalar que las labores del defensor deber ser técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor, además de su capacidad intelectual en la materia que está defendiendo.*” (García Falconí J. C., 2014)[14]. Por lo que todas las personas tienen el derecho a defenderse en legal y debida forma y para ello necesitan contar con las herramientas adecuadas para producir dicho fin.

En este caso, el accionante alega que la negativa del sistema web es un acto de poder que carece de fundamentación jurídica y fáctica. Sostuvo que un mensaje de error en una pantalla no explica los antecedentes, las normas aplicables ni la pertinencia de las mismas al caso concreto, dejando al ciudadano sin saber exactamente por qué se le niega el derecho a pesar de tener pruebas de pago de 2013 y 2019. Alegó que el sistema informático es un muro que no permite presentar pruebas, alegar errores administrativos o contradecir la cifra de la mora. Al no existir un procedimiento previo donde pudiera demostrar que la deuda de \$25.427,09 fue rectificadas a \$228,02 y pagada, se le condenó civilmente privándolo de su pensión sin haber sido escuchado. Calificó el bloqueo como una actuación administrativa que carece de un acto administrativo previo y formal, lo que impide cualquier ejercicio de defensa real ante un ser humano con capacidad de decisión.

Por su parte, el IESS argumentó que el debido proceso se cumple a través de la normativa que rige sus sistemas. El IESS sostuvo que el procedimiento de cobro y determinación de responsabilidad patronal no es arbitrario, sino que está reglado en la Resolución CD 298. Argumentó que la motivación reside en la propia norma que establece que, si existe mora, el sistema debe bloquear el beneficio para proteger los fondos de la seguridad social. Alegó que el derecho a la defensa no se vulnera porque el accionante siempre tuvo la posibilidad de impugnar la glosa o el título de crédito a través de los recursos de queja, revisión o apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, mecanismos que el accionante decidió no utilizar. Alegó que el accionante, al ser empleador y representante legal, tiene la obligación de revisar su portal patronal, donde constan las notificaciones de mora, por lo que no puede alegar sorpresa o falta de conocimiento.

En este caso, esta juzgadora puede analizar que el accionante alega que la negativa del sistema informático carece de motivación y constituye una vía de hecho. Sin embargo, la motivación de un acto automatizado no reside en un texto redactado por un humano en ese instante, sino en la norma jurídica previa que programa dicho sistema. La defensa del IESS demostró que el sistema opera bajo un marco legal estricto, específicamente la Resolución CD 298 que es el Reglamento del Sistema de Cobro. El artículo 12 de dicha normativa señala que es el propio sistema el que determina la responsabilidad patronal. Por tanto, el bloqueo informático está plenamente motivado en la ley, si el sistema detecta una mora patronal, en este caso de \$25.427,09, aplica la restricción correspondiente. La motivación se cumple por referencia al marco normativo que rige la plataforma. Exigir una resolución narrativa para cada interacción sistémica paralizaría la administración pública.

El debido proceso garantiza que toda persona tenga los medios adecuados para defenderse. La indefensión constitucional ocurre cuando el Estado bloquea estos canales y el IESS probó que el ordenamiento jurídico provee múltiples vías de impugnación que el actor no utilizó. Conforme al artículo 158 de la resolución 625, el accionante tenía un plazo de 90 días para interponer un recurso ante la Comisión Nacional de Apelaciones. Además, el IESS citó el principio de subsidiariedad en el Art. 173 de la CRE, que exige agotar los trámites administrativos o acudir a la vía judicial ordinaria. El accionante no demostró haber activado el procedimiento legal de jubilación ni los recursos de reclamo, ya que si el actor consideraba que la deuda de 2013 estaba pagada con los \$235,62 del año 2019, su deber era activar los recursos administrativos de revisión o queja. Por lo que resolver la inconformidad del accionante frente al IESS por una mora patronal que él afirma haber cancelado constituye un asunto de estricta legalidad. La Acción de Protección no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo ni un mecanismo para reemplazar procedimientos ordinarios, por lo que no se determina una vulneración a los derechos del accionante. En el presente caso, no se ha demostrado dicha incidencia constitucional. Como quedo señalado en líneas anteriores. Así mismo es necesario hablar sobre la **Subsidiariedad de la acción de protección**. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos para impugnar actos administrativos derivados de procesos de administración pública. En consecuencia, la acción de protección no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada. Por lo mismo es importante hablar sobre la **Distinción entre legalidad y constitucionalidad**. La **justicia constitucional** protege derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades, no revisa todas las actuaciones administrativas. La vulneración de normas administrativas no implica automáticamente violación constitucional. **Precedentes:** Sentencia N.º 114-18-SEP-CC: solo los vicios con incidencia en la decisión final configuran vulneración constitucional. Por ello es importante partir del Debido proceso en sede administrativa, que develan Garantías mínimas: defensa, participación, contradicción. En cambio para vulneración constitucional: la irregularidad debe ser **relevante, afectar derecho de defensa y tener incidencia en el resultado final**.

- **Aplicación al caso:**

- El accionante no aplico su participación administrativa, descartando la vía administrativa.
 - En materia constitucional, no se evidencia afectación real al derecho de defensa ni al resultado.
- **Precedentes:** Sentencias N.º 177-14-SEP-CC y 114-18-SEP-CC.

5.4. Ahora bien, para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: “[...] *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en ‘la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas’. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, ‘[l]a motivación no puede limitarse a citar normas’ y menos a ‘la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas’, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]’*” [15]. En este sentido, relacionando la definición expuesta con el caso en análisis, puede afirmarse que, la sentencia ha sido impugnada, por la inconformidad del accionante con la decisión adoptada por la Jueza A quo y sus consideraciones, las cuales han sido analizadas ampliamente en esta resolución, en la que se ha aclarado que los legitimados pasivos actuaron conforme las leyes antes invocadas y que la acción de protección no es la apropiada para determinar la procedencia o no de moras patronales o el pago de valores. Lo que llevó a una sentencia en primer nivel fundamentada, al no determinarse la vulneración de derechos constitucionales.

Cabe recordar que, el Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, “el Juez conoce el derecho”, constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho de las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que “*Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las*

pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que no es aplicable al presente caso, al no haberse verificado la vulneración constitucional alegada. Por otro lado, la acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución; entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, que no se observa ni evidencia en el presente caso y hace que la acción de protección resulte improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la LOGJCC, que expresa que una acción es procedente cuando de los hechos se desprende una violación de derechos constitucionales, una acción u omisión de la autoridad competente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa para proteger el derecho violado, lo que en el presente caso no se concluyó.

VI. DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas, esta juzgadora perteneciente al Tribunal Ad-quem, en voto de minoría, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el accionante **TINTIN HIDALGO ROMEL ALFREDO**; y en consecuencia, se **RATIFICA** la sentencia venida en grado, sin determinar una vulneración de derechos constitucionales. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE.** -

1. ^ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10.JP
3. ^Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 067-14-SEP-CC
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador - Sentencia No. 003-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948-13-EP

5. ^ Ángel Guillermo Ruíz Moreno, Nuevo derecho de la seguridad social, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 3639.
6. ^ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p.1.
7. ^ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2022). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/jubilaci%C3%B3n>
8. ^ Muñoz, L. P. (2016). *De la inembargabilidad: Verdadero sentido y alcance del vocablo y breve noticia de su evolución histórica*. Revista Brasileira de Direito Processual.
9. ^ Lara Mafla, Bélgica Ibaña. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de juzgados especializados en acciones de garantías jurisdiccionales*. [Tesis en Maestría en Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar]. Quito - Ecuador.
10. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1679-12-EP/20, Caso 1679-12-EP, párr. 44
11. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1442-13-EP/20, Caso No. 1442-13-EP, párr. 19.2.
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 66,69, 61.2, 100.
13. ^Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117-14-SEP-CC
14. ^García Falconí, J. C. (2014). *Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico Integral Penal* (Vol. 1). Editorial INDUGRAF. Riobamba - Ecuador.
15. ^Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

BRAVO PARDO MONICA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ